



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0010/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 26, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández mediante el Acto núm. 588/2015, instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortíz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2 de Jarabacoa, el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

En el presente caso, los recurrentes, señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la recurrida, sociedad comercial Urbanización El Mogote, C. por A., mediante el Acto núm. 220/15, instrumentado por el ministerial Lenny Lizardo Pérez, alguacil de estrados de la Tercera Cámara

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la decisión recurrida**

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decidieron lo siguiente:

*PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 03 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;*

*SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae favor de Henry Jonás Cruceta López, Víctor Francisco Franco Lantigua, Carlos D. Gómez Ramos, Hipólito Rafael Marte Jiménez.*

Los fundamentos dados por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Considerando: que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que la decisión objeto de este recurso de casación no se pronunció en audiencia pública, pues en ninguna de sus partes se hace constar que los jueces celebraron una audiencia para pronunciar tal decisión, ni consta al pie de la foja como certificación de la Secretaria del Tribunal, incurriendo en violación del artículo 69 de la Constitución, y del artículo 17, de la Ley 821, sobre Organización Judicial y sus modificaciones de 1927;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que es preciso distinguir entre la publicidad de las audiencias, que la Constitución instituye como una garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios, y la publicación de las sentencias, lo que constituye una cuestión distinta; que si bien la Ley de Organización judicial en su artículo 17, de modo expreso prescribe “que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública”, tal regla no es aplicable a las dictadas por los Tribunales de Tierras, a las cuales se les da debida publicidad del modo que lo establece la Ley de Registro Inmobiliario en su artículo 71, y el Reglamento de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en las disposiciones del Segundo Capítulo del Título II;*

*Considerando: que siendo la Ley de Registro Inmobiliario de fecha posterior a la de Organización Judicial, resulta, que si la intención del legislador hubiese bastado reproducir la materia del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial; o en todo caso guardar silencio al respecto, en lugar de instituir, como lo hizo en el citado artículo 71 de la Ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción inmobiliaria, el modo especial de publicidad organizado por dichos textos legales, régimen éste que se ha adoptado para darle mayor efectividad a la publicidad de los fallos en esta materia; que en consecuencia, carece de y debe desestimarse el primer medio del recurso relativo a la alegada violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial;*

*Considerando: que, en el desarrollo de segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan, en síntesis, que:*

*1) La parte recurrida, Urbanizadora El Mogote, C. x A, ha iniciado dos sobre derechos registrados con relación a las mismas partes, el mismo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*objeto y la misma causa; ya que el Tribunal Superior de Tierras del Norte dictó, el 01 de agosto de 2008, sentencia rechazando el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida, adquiriendo el asunto de que se trata la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo que la sentencia incurrió en la violación del artículo 1.351 del Código Civil y del principio de seguridad jurídica;*

*2) La sentencia recurrida no realizó un análisis de los elementos de prueba depositados en el expediente; ni estableció una relación de dichos documentos;*

*Considerando: que, con relación al numeral 1 del “Considerando” que antecede, estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que la sentencia a la cual se refieren los ahora recurrentes, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 01 de agosto de 2008, en el Ordinal Segundo de su parte dispositiva ordenó: “El desglose del presente expediente a la parte más diligente, a fin de reintroducirlo de forma correcta como litis en terreno registrado, por los motivos expuestos anteriormente”;*

*Considerando: que el referido Tribunal, para fundamentar su fallo, de fecha de 01 de agosto de 2008, expuso:*

*1) que no han sido aclarados los puntos planteados ni en el Tribunal de Jurisdicción Original, ni en este Tribunal;*

*2) que dicho expediente fue mal instruido, pues fue fallado como revisión por causa de fraude, cuando en realidad se trata de una litis sobre Derecho Registrado, en donde se pone en evidencia el derecho de propiedad;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3) *que debe ser rechazado lo solicitado en este Tribunal, afín de que la parte más diligente pueda reintroducirla de nuevo en el Tribunal correspondiente como Litis sobre Terreno Registrado y sea instruido (...).*

*Considerando: que fue en el sentido precedentemente precisado que el Tribunal A-quo juzgó, y así hizo constar en el Sexto “Considerando” de la sentencia ahora recurrida en casación, en cuanto al medio de inadmisión, que: “Considerando: que la parte recurrente, representada por los Licdos. Hugo Francisco Álvarez Pérez, Marcial Grullón y Marcos J. García Comprés, en la audiencia de fondo, representaron un medio de inadmisión, por cosa juzgada, porque este caso había sido conocido y fallado por otro Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; sin embargo, de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente se advierte claramente que las sentencias depositadas se refieren a otros tipos de demandas, por lo que se dan las condiciones estipuladas en el artículos 1351 del Código Civil de la República Dominicana referente a las identidades de causa, objeto y de parte; en esa virtud, procede rechazar el presente medio de inadmisión por las razones expuestas”;*

*Considerando: que en virtud, de lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas juzgan que el Tribunal A-quo no incurrió en los vicios alegados por los recurrente, en el punto ahora examinado; ya que, el caso de que se trata corresponde a la demanda en litis sobre derechos registrados, interpuesta por ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega, por la Compañía Urbanizadora El Mogote, C. x A., en fecha 27 de octubre de 2008;*

*Considerando: que con relación a lo expuesto en el numeral 2 del “Considerando” que desarrolla los medios de casación, la sentencia recurrida, al efecto, consignó:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que este órgano judicial al haber ponderado y valorado las pruebas aportadas en la litis sobre derechos registrados, adopta plenamente el criterio sustentado por nuestro más alto tribunal, en el sentido, de que luego de un terreno estar saneado, este inicia su vida jurídica con el sistema Registral Torrens (...);*

*Este Tribunal de Alzada luego de haber examinado la sentencia impugnada, comprobó que la jueza a-qua hizo una adecuada interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, que este órgano adopta, complementado con los motivos de esta decisión, de manera que, por las razones anteriormente expresadas, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández (...).*

*Considerando: que tras haber procedido al examen de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas comprobaron que, contrario a lo alegado por los recurrentes, el Tribunal A-quo hizo referencia a “los documentos que integran el expediente”, los cuales fueron depositados con fin probatorio; que asimismo, la sentencia recurrida consigna una adecuada relación de los hechos;*

*Considerando: que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a estos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: que los jueces del fondo son soberanos para determinar cuando las partes han demostrado los hechos en que fundamentan sus pretensiones, para lo cual cuentan con un poder de apreciación de las pruebas aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; lo que se configura cuando a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo; lo que no ocurre en el caso de que se trata, de conformidad a lo consignado en los motivos de la sentencia impugnada;*

*Considerando: que ciertamente en el caso de que se trata, se advierte, que el Tribunal A-quo hizo una ponderación de los documentos aportados por las partes, con incidencia en la solución de los hechos del proceso; con relación a los cuales y en uso de su soberano poder de apreciación llegaron a la conclusión de que las reclamaciones hechas por el demandante, compañía Urbanizadora El Mogote, C. x A., estaban basadas en pruebas legales, lo que le llevó acoger su demanda, sin incurrir en ninguna desnaturalización y dando motivos suficientes para justificar su fallo; por lo que procede rechazar el punto ahora examinado;*

*Considerando: que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los recurrentes en revisión, señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, pretenden que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alegan, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a) *[E]l veintinueve (29) del mes de Junio del año dos mil cuatro (2004), la parte ahora recurrida, Compañía Urbanizadora El Mogote, C. x A., deposita ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, una instancia contentiva de litis sobre derechos registrados y solicitud de designación de Juez (al amparo de la derogada Ley 1542 de 1947), con la finalidad de que fuere instruida y juzgada una supuesta superposición de planos, siendo designada para decidir ese proceso la Sala número 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción de La Vega.*

b) *[L]a decisión transcrita con anterioridad pone de manifiesto varias violaciones de naturaleza fundamental que han sido denunciadas por la recurrente en casación desde se interpuso el recurso de apelación en contra de ésta decisión, entre las que se pueden destacar los siguientes: a. Instruye y decide en relación a los mismos hechos, con las mismas partes, respecto de los mismos inmuebles, y con el mismo objeto que habían sido planteados por la parte recurrida en casación en otra instancia, los cuales habían sido ya decididos y juzgados por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega mediante la Decisión 2008-0042, de fecha quince (15) del mes de Febrero del año dos mil ocho (2008). b. Anula decisiones jurisdiccionales pronunciadas con motivo del saneamiento inmobiliario, sin que dicho órgano tuviere apoderado de un recurso para la revisión por causa de fraude; es decir, en un evidente EXCESO DE PODER. c. Viola el derecho a la tutela judicial efectiva, porque obvió el derecho de los ahora recurrentes a obtener una decisión jurisdiccional justa y coherente con los más elementales principios sustantivos.*

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) *[A]nte la incoherencia jurídica y la violación al principio constitucional de la seguridad jurídica, al desconocer el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, los infrascritos recurrentes en casación interpusieron en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009) un recurso de apelación en contra de la decisión referida, para lo cual se apoderó al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.*

d) *(...) el Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales se fundamenta en el numeral 3 del artículo 53 antes citado, es decir, que en el caso de la especie, las Salas Reunidas de la Suprema Corte, de Justicia violó el derecho fundamental de la propiedad fijada en el artículo 51 de la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, y por consiguiente, la seguridad jurídica Instituida por el sistema de registro torrens.*

e) *[S]e cumplen los requisitos del artículo 53, numeral 3, literal A de la Ley 137-11, porque ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se Invocó oportuna y expresamente la violación al derecho fundamental de la propiedad inmobiliaria, y al interés de los ahora recurridos en violar el principio de seguridad jurídica establecido en el Sistema Torrens, ya que procuraron la revocación de una sentencia de saneamiento que tenía más de 40 años de haber sido pronunciada, donde sus ocupantes los señores Juan Pablo Sierra y Ana Celia Fernández de Sierra [los causantes de los recurrentes] nunca fueron molestados en su ocupación. La Suprema Corte de Justicia tenía pleno conocimiento de esa violación de derechos fundamentales porque: i. Se le invocó como medio de defensa ante el recurso de casación que en ese momento interpusieron los ahora recurridos y que fuere decidido en fecha 30-5-2012 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. ii. Se le invocó como medio de casación ante el recurso de casación depositado en fecha 14-8-2013 que degeneró en la sentencia ahora recurrida en casación.*

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) *[S]e cumplen los requisitos del artículo 53, numeral 3, literal C de la Ley 137-11, porque la violación al derecho fundamental de la propiedad es imputable a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, porque omitieron revisar la documentación que estaba en el expediente que acreditaba que la decisión de saneamiento y por consiguiente los Certificados de Títulos que se habían expedidos a favor del recurrente nunca fueron atacados por el Recurso de Revisión por causa de Fraude, el único que puede revocar una sentencia de saneamiento y anular por tanto el Certificado de Título que sea su consecuencia. Esa violación la hicieron las Salas Reunidas al obviar referirse a este punto.*

g) *(...) los Tribunales de Tierras se rigen por las disposiciones de la Ley 108-05, cuyo Principio VIII dispone que en el caso de ambigüedad, oscuridad y carencias normativas de dicha Ley, serán aplicadas de manera supletoria o las normas del derecho común. Sobre éste particular, ni la Ley 108-05, ni el Reglamento de los Tribunales de Tierras, regulan el procedimiento para el pronunciamiento de las sentencias, es decir, NO disponen nada en cuanto a la forma en que ésta debe pronunciarse por el Juez o Tribunal apoderado, es decir, si se hará en Audiencia Pública o en Cámara de Consejo.*

h) *[E]s oportuno indicar, el artículo 17 de la Ley 821, del 21 de noviembre del año 1927, y sus modificaciones, regula la publicidad de las audiencias, y la publicidad del pronunciamiento de las sentencias de LOS TRIBUNALES DEL ORDEN JUDICIAL, SIN EXCEPCIÓN, expresando lo siguiente: Art. 17.- Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública.*

i) *[C]omo puede apreciarse, la normativa legal referida es clara cuando expresa que TODA SENTENCIA SERÁ PRONUNCIADA EN AUDIENCIA PÚBLICA, como una forma de garantizar el derecho de las partes a conocer de manera directa del*

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Juez O Tribunal el contenido de su decisión, pero sobre todo para evitar el dictado de las sentencias a través de secretaría que incida en violación a los derechos de las partes.*

*j) (...) ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se invocó la violación a la referida garantía del debido proceso, sin embargo, los dignos jueces indicaron en su decisión que la publicidad de la sentencia no estaba regulada por la Ley 821 de organización judicial, sino por la Ley de Registro Inmobiliario. Sin embargo, la publicidad de la sentencia es una disposición constitucional que no amerita interpretación, sino aplicación de los órganos judiciales.*

*k) (...) es más que claro que la sentencia objeto del recurso de casación que conoció las Salas Reunidas no se pronunció en una audiencia pública, sino en cámara de consejo, formalidad que sólo está permitida para las Resoluciones, como se dispone en el Párrafo II del artículo 92 del Reglamento de los Tribunales de Tierras. Sin la existencia de la audiencia pública para pronunciar la decisión y con ello legitimarla ante la sociedad y ante las partes, la sentencia recurrida violó flagrantemente el artículo 69 de la Constitución Dominicana, así como el artículo 17 de la Ley 821, sobre Organización Judicial, y por consiguiente una garantía del debido proceso como lo es la publicidad del pronunciamiento de la sentencia que decide el proceso judicial del cual estaba apoderado, por lo que esa honorable Suprema Corte de Justicia debe casar íntegramente y con envío la decisión recurrida por comprobarse los vicios invocados.*

*l) (...) es preciso recordar que los hechos que dan origen a la Litis sobre derechos registrados entre los recurrentes y la recurrida, se fundamenta en una supuesta superposición de parcelas bajo el alegato de que éstas habían sido previamente saneadas por el señor Obdulio Jiménez; sin embargo, como se pudo apreciar en relación fáctica de este recurso, esos hechos ya habían sido decididos definitiva e irrevocablemente por la Sala No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original*

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de La Vega mediante la decisión 2008-0042, de fecha quince (15) del mes de Febrero del año dos mil ocho (2008), rechazando el fondo de esa Litis y declaró que los saneamientos realizados por el señor Juan Pablo Sierra en relación a las parcelas en litis, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

m) (...) *el Tribunal Superior de Tierras del Departamento NORTE, RECHAZÓ EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE AHORA RECURRIDA EN CASACIÓN, es decir, que en ese aspecto la sentencia en cuestión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por tanto vinculante para las partes procesales.*

n) [D]e lo precedentemente establecido se puede apreciar claramente que para el rechazo del medio de inadmisión planteado, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste expresa dos puntos principales: a. *Que las sentencias depositadas para justificar el medio de inadmisión se referían a demandas diferentes.* b. *Que estaban presentes las condiciones establecidas en el artículo 1351 del Código Civil Dominicano, es decir, identidad de causa, objeto y partes.*

o) (...) *contrario a lo expuesto por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, las sentencias depositadas en el curso de la instrucción del Recurso de Apelación para justificar el fin de inadmisión planteado, SÍ SE REFIEREN A LAS MISMAS DEMANDA.*

p) (...) *puede apreciarse la FALSEDAD TOTAL del argumento del Tribunal a quo, en torno a que las demandas interpuestas por los ahora recurridos, en contra de los recurrentes y en relación a todos los inmuebles objeto de la Litis de la que estaba apoderada; porque como ha quedado evidenciado la Urbanizadora El Mogote, C. x A. inició una Litis sobre derechos registrados en relación a las parcelas 141, 326 y 451 el 29 de Junio de 2004; la cual le fue rechazada en fecha quince (15) del mes de Febrero del año dos mil ocho (2008), recurriéndola en*

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, quien también le rechazó dicho recurso en fecha uno (1) de agosto del año dos mil ocho (2008), y ésta última sentencia, pese a ser contraria a sus intereses jurídicos, NO FUE RECURRIDA EN CASACIÓN POR URBANIZADORA EL MOGOTE, C. X A., es decir, que lo ya juzgado había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en relación a los inmuebles ahora en Litis.*

q) *[E]l segundo argumento expuesto por el Tribunal a-quo, para rechazar el fin o medio de inadmisión por cosa juzgada planteado por los recurrentes resultó ser el hecho de que, a su juicio, en el caso estaban reunidas las condiciones de identidad de partes, objeto y causa fijadas por el artículo 1351 del Código Civil Dominicano para configurar la cosa juzgada es decir, sin embargo, ese argumento es TOTALMENTE ABSURDO Y FALSO, pues como ha quedado demostrado con anterioridad, la Urbanizadora El Mogote, C. x A., es quien inicia en el año 2004 una Litis sobre derechos registrados en contra de los ahora recurrentes, y en relación a los mismos inmuebles indicados en la sentencia impugnada, mediante los cuales denuncia que los saneamientos realizados por el señor Juan Pablo Sierra eran nulos, porque a juicio de ellos estaban superpuestos o enclavados dentro de las porciones de terrenos que previamente había sido saneado por el señor Obdulio Jiménez, lo cual fue decidido en el año 2008 por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de La Vega, mediante una decisión de rechazo, la cual fue posteriormente recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte por la Urbanizadora El Mogote, y ese órgano judicial TAMBIEN RECHAZO EL FONDO DEL RECURSO Y CON ELLO. EL FONDO DE LA LITIS, PERO COMO ESA DECISION NO FUE RECURRIDA EN CASACION, LO PRECEDENTEMENTE JUZGADO ADQUIRIO LA AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA.*

r) *[L]a sentencia recurrida en casación también constituye una flagrante violación a las normas legales que regulan el procedimiento inmobiliaria en el país,*

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ya que a todas luces fue pronunciada en violación a la Ley 108-05 y al Reglamento del Tribunal de Tierras emanado de la Suprema Corte de justicia.*

s) *[L]a simple hojeada o mirada de la sentencia recurrida en casación pone de relieve que en la misma no se indican las pruebas documentales depositadas por las partes.*

t) *[E]n definitiva, el estudio de la sentencia recurrida ha puesto de manifiesto: a. La falta de base legal, al no realizar un análisis de los elementos de prueba depositado en el expediente, pero sobre todo, sin ni siquiera establecer una relación, aunque fuere suscita, de los documentos que estaban en el expediente, lo que sin lugar a dudas representa una violación grosera del derecho de defensa de la parte recurrente, que al no establecer motivos para esa decisión se traduce en una falta de base legal. La falta de motivos para tomar la decisión de anular los saneamientos de los inmuebles objeto de la litis, ya que no se detuvo a establecer si esos saneamientos habían sido no realizados observando las normas jurídicas fijadas por la Ley 1542 de Registro de Tierras vigente en la época, y por tanto en este aspecto, no permite que esa honorable Sala Reunida puedan tener una idea clara de los hechos de la causa, y así determinar si las normas jurídicas transcritas en la sentencia fueron o no bien aplicadas.*

u) *[T]odas esas violaciones son atribuibles a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, porque se le invocaron cada una de ellas con motivo del recurso de casación del cual estaba apoderado, y los argumentos emitidos no tutelaron esos derechos. Es notoriamente improcedente lo que expresa este máximo tribunal en el sentido de que la coletilla de que los documentos están en el expediente, sin indicar cuales, es suficiente para emitir una sentencia, en franca violación a la normativa de la motivación de las sentencia establecida en el artículo 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La recurrida en revisión, sociedad comercial Urbanización El Mogote C. por A., pretende que se confirme la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a) *[E]l problema surge cuando la Urbanizadora contrata los servicios del Agrimensor Nelson Milian, para realizar un replanteo, en el curso del replanteo nos damos cuenta que hay una ocupación de más de 700 tareas en manos de Juan Pablo Sierra; por lo que al investigar nos encontramos que dentro de la parcela propiedad de la Urbanizadora hay tres parcelas superpuestas con denominaciones distintas, es decir dentro de la parcela No. 141 del D.C. No. 3 del Municipio de Jarabacoa se encuentran parcialmente, las parcelas Nos. 326, 326-A y 451 del mismo Distrito Catastral, estas últimas propiedad del señor Juan Pablo Sierra, posteriormente transferidos a los ahora recurrentes Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, y que surgieron posterior a la parcela 141, propiedad de la recurrida.*

b) *Que en fecha 15 de febrero del 2008, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 1, emitió la decisión No. 2008-0042, en la cual rechaza nuestras conclusiones y acoge el medio de inadmisión planteado por el Lic. Hugo Álvarez Pérez quien actúa en representación de los Sres. Juan Pablo Sierras y Ana Celia Fernández Pérez.*

c) *[L]a parte hoy recurrida interpone en contra de dicha sentencia un recurso de apelación argumentando que no se trataba de una revisión por causa de fraude sino de una Litis Sobre Derechos Registrados, sobre un conflicto de superposición y que debía de darse una solución para dirimir el diferendo. En ese tenor, es así, cuando en fecha 1ro. del mes de Septiembre del año 2008, el Tribunal Superior de Tierras*

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Departamento Norte, emite su decisión, dejando establecido hechos notorios en los considerandos de su sentencia, que nos permitimos transcribir íntegramente, En ese sentido, el Tribunal Superior de Tierras, expresa en uno de sus considerandos de la sentencia lo siguiente: Considerando: Que este tribunal después de un estudio de los documentos depositados en el expediente, ha podido comprobar los siguientes hechos: a.- Que el Tribunal A-quo que conoció dicho expediente lo conoció como si fuera una Revisión por Causa de Fraude, no como una Litis sobre derechos Registrados. b.- Que se planteo un medio de inadmisión de forma improcedente, en cuanto a la Autoridad de la Cosa Juzgada, pues no se trata de un Recurso por Causa de Fraude, que debe ser interpuesto dentro del año de haberse expedido el Decreto de Registro, sino de una Litis sobre derechos Registrados. c.- Que la sentencia de Saneamiento de la Parcela No, 141 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, tiene carácter erga omnes, conforme lo establece el Art. 86 de la Ley de Registro de Tierras, en el mismo no se ventiló ninguna oposición y se cumplió con todos los reglamentos de la ley y los reglamentos de Mensura vigentes, culminando con la expedición del Certificado de Titulo, d.- Que se ha establecido que existe una superposición de las parcelas 326, 326-A y 451, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia la Vega, sobre a parcela No. 141, del Distrito catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega. e.- Que al momento de realizar el saneamiento de las Parcelas 451, 326 y 326-A, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, los agrimensores que realizaron los trabajos, no respetaron una serie de aspectos técnicos, ni las posesiones de las personas de dichas parcelas.*

d) *[E]s así, que al emitir su fallo, en el ordinal segundo, ordena el desglose del presente expediente a la parte más diligente, a fin de que pueda reintroducirlo nueva vez como Litis sobre derechos registrados (tal y como había sido hecho anteriormente, pero que la Juez a-quo de Jurisdicción Original había equiparado incorrectamente a un Recurso de Revisión por Causa de Fraude). Al tenor de esta decisión, es incuestionable, que los jueces que integran el Tribunal Superior de*

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tierras del Departamento Norte, entendieron que la Juez de primer grado, hizo una interpretación errónea de la instancia introductiva del proceso (más no una mala instrucción, pues está además de la comparencia de los agrimensores actuantes en los saneamientos en cuestión, en el replanteo, realizó un descenso, y todas las medidas de instrucción realizadas, dieron como común denominar, la superposición de parcelas), fallando cual si estuviese apoderada de un recurso de Revisión por Causa de Fraude, cuando en realidad estaba apoderada de una Litis Sobre Derechos Registrados; entendiendo este Tribunal Superior de Tierras, que al presentarse un medio de inadmisión, bajo el causal de la cosa juzgada, por supuestamente haber transcurrido más de un (1) año a partir de la transcripción del decreto de registro, resultaba improcedente, pues no se trata de un recurso de revisión por Causa de Fraude, que como hemos indicado debía en ese momento (conforme a la Ley de Registro de Tierras 1542, hoy derogada), ser interpuesto dentro del año de haberse expedido el Decreto de Registro, sino que se trataba de una Litis sobre derechos registrados sobre un derecho de propiedad imprescriptible, y que debe ser amparado por la sana y correcta administración de justicia, toda vez que se trata de un derecho de propiedad que detenta la hoy recurrente (Parcela No. 141 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega) que nació cumpliéndose con todos los requisitos de ley y primero que las demás parcelas hoy superpuestas. Y que por consiguiente, dicho Honorable Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, consideraba que dicha litis debía ser reintroducida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original competente, tal y como habla sido originalmente introducida, por la hoy recurrente, es decir, como una litis sobre derechos registrados, para que fuese instruida y fallada nuevamente apegándose a los preceptos y principios de ley.*

e) *Que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, pudo constatar al expresarlo en sus considerandos, que se pudo evidenciar un problema de superposición de parcelas, es decir, que las PARCELAS NOS. 326, 326-A Y 451, DEL DISTRITO CATASTRAL NO.3 DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, estás*

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*superpuestas en la Parcela No. 141, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega. Y es por ello, que el honorable tribunal de alzada, entiende que dicho expediente fue mal interpretado por la Juez a-quo de Jurisdicción Original de La Vega, Sala 1, pues fue fallado como revisión por Causa de Fraude, cuando en realidad fue incoado, instruido y se trata de una Litis en terreno Registrado, por lo que ordena la reintroducción de dicho expediente, nueva vez como una litis sobre Terreno registrado y que sea instruido como tal, y por ende, la sentencia que se dicté tome en cuenta las reglas procedimentales y legales inherentes a la denominada litis sobre derechos registrados. Haciendo finalmente la aclaración, de que dicha sentencia emanada del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que ordena la reintroducción del expediente, **ADQUIRIRIO LA AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA**, toda vez de que una vez notificada, nunca fue recurrida en casación por ninguna de las partes envueltas en el proceso, más precisamente, no ha sido objeto de recurso al alguno.*

f) *Que a pesar del propio Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte haber ordenado mediante una primera sentencia respecto del primer recurso de apelación que hemos resaltado en este escrito, la reintroducción de la litis sobre derechos registrados de que se trata (sentencia ésta que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada), así como también aceptar en las dos decisiones que ha rendido, es decir, tanto en la primera antes citada, como en la segunda y que ha habido superposición de parcelas, lo cual ha sido debidamente demostrado y aceptado en todas las instancia recorridas, el Tribunal Superior de Tierras en una incorrecta administración de justicia y errónea interpretación de los hechos y de la ley ha fallado de la manera que más arriba hemos referido.*

g) *[L]a Decisión de fecha 1ro. de agosto del 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte: a) Consigna de manera acertada las fechas de nacimiento de las parcelas en cuestión, evidenciando que la Parcela 141 nació primero que las demás, y que el saneamiento de ésta, había adquirido la*

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, antes de que se iniciaran los trabajos tendentes a sanear las demás parcelas de referencia. Veamos: i. Parcela No. 141 saneamiento en fecha 20 de abril del 1950, decreto de registro 7/2/1 951 (Ver: Pág. 159). ii. Parcela No. 451 saneamiento en fecha 16 de junio del 1971. (Ver: Pág. 159). iii. Parcela No. 326 saneamiento en fecha 25 de octubre del 1966. (Ver: Pág.159).*

*h) Que de las precitadas disposiciones de la Ley 108-05 y del Reglamento para los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, así como del análisis del caso que nos ocupa, especialmente, de la sentencia de marras y su notificación, queda evidenciado el cumplimiento de las reglas de formalidad y de publicidad de las sentencias inherentes a la Jurisdicción Inmobiliaria, a la Ley de Registro Inmobiliario, al Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, a la Ley en sentido general, al debido proceso y a la Constitución misma, en razón de las consideraciones que desarrollaremos en los numerales que siguen.*

*i) Que la contraparte no puede pretender confundir el régimen de publicidad de las decisiones de la jurisdicción inmobiliaria, y mucho menos, ha mostrado prueba alguna de que no se haya cumplido con las formalidades de publicidad que de manera expresa la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y el Reglamento para los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria establecen para las sentencias; pero tampoco han demostrado incumplimiento al régimen de publicidad de derecho común para las sentencias; y mucho menos, han demostrado agravio alguno que derivar de su superfluo alegato, pues como se ha dicho éstos han podido ejercer su recurso de casación. Y con su antijurídico argumento, lo que realmente pretenden es vulnerar el sagrado derecho de propiedad inherente a la hoy recurrida URBANIZADORA EL MOGOTE C. POR A1., así como el carácter imprescriptible y de protección absoluta del derecho de propiedad (Principio IV de la Ley 108-05); haciendo un uso abusivo de las vías de derecho (Principio X de la Ley 108-05).*

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j) *Que nuestra Suprema Corte de Justicia, en reiteradas ocasiones ha manifestado que “efectuando un segundo saneamiento, después de expedido el certificado de título al adjudicatario en el primer, el conflicto debe resolverse MEDIANTE LITIS SOBRE TERRENO REGISTRADO QUE RECORRE DOS GRADOS DE JURISDICCIÓN DANDO VIGENCIA A LA PRIMERA SENTENCIA Y ANULAR LA SEGUNDA PORQUE EL PRIMER REGISTRO SANEA EL TITULO ERGA OMNE (art 88) de la ley de registro de tierra B.J 711 266; B.J.711. 330; B,J 711, 34; B,J 739,1439, B, J. 762. 1292; Por lo que ha quedado establecido que este Tribunal de Tierras ha sido apoderado correctamente para conocer de la presente instancia en litis sobre derecho registrado.*

k) *Que en el caso de la especie hubo suficiente ponderación en todas las instancias recorridas, instruyéndose el expediente mediante el depósito y conocimiento de los documentos, y donde la hoy recurrida procedió a depositar las documentaciones que avalan sus pretensiones; atendiendo a la debida sustanciación de la instancia y la salvaguarda del sagrado derecho de defensa, la lealtad procesal y el debido proceso de ley. Que existió una debida ponderación de todos los medios de pruebas aportados por parte del Tribunal que evacuó la sentencia hoy recurrida en casación, y de ahí, lo acertado de su dispositivo. Que de los razonamientos jurídicos antes expuestos podemos deducir que los argumentos superfluos de los hoy recurrentes carecen de sustentación jurídica. Y muy por el contrario, las pretensiones de la hoy recurrida sí se encuentran avaladas en razones de hecho, consideraciones de derecho, disposiciones legales, preceptos jurisprudenciales y pruebas que constan en el expediente. Que la Corte motivo y justificó fielmente su fallo en buen derecho, con disposiciones legales, preceptos jurisprudenciales y criterios doctrinarios. Plasmó en dicha sentencia una verdadera y clara cátedra de derecho y de una correcta administración de justicia.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- a) Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).
- b) Acto núm. 588/2015, instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Transito núm. 2 de Jarabacoa, el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), mediante el cual fue notificada la sentencia recurrida a los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández.
- c) Acto núm. 220/15, instrumentado por el ministerial Lenny Lizardo Perez, alguacil de estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), contentivo de la notificación del presente recurso de revisión a la recurrida, sociedad comercial Urbanización El Mogote, C. por A.

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión de una litis sobre derecho registrado interpuesta por la sociedad comercial Urbanización El Mogote, C. por A., en contra de los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, en relación con las parcelas números 141, 451, 326 y 326-A, del distrito catastral núm. 3, del municipio Jarabacoa, provincia La Vega. La Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, resultó apoderado de la indicada litis, ordenando al registrador de títulos del Departamento de La Vega la cancelación de los certificados de títulos que amparaban las parcelas 326 y 451 a nombre del señor Juan Pablo Sierra, así como las constancias anotadas que registran los derechos de la entidad Urbanización El Mogote, C. por A., respecto de las parcelas 141 y 451.

No conforme con la indicada sentencia, los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández interpusieron formal recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual fue acogido y, en consecuencia, revocó en todas sus partes la sentencia recurrida. Mediante dicha sentencia, además, se declaró inadmisibles las litis sobre derecho registrado, decisión que fue recurrida en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que casó la decisión impugnada y ordenó la celebración de un nuevo juicio.

El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, como tribunal de envío, rechazó las conclusiones incidentales planteadas por los recurrentes Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández relativas

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a la inadmisión por cosa juzgada y, en cuanto al fondo, se confirmó la sentencia recurrida en apelación.

Ante tal eventualidad, los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández recurrieron la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en casación, el cual fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).

c) En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d) En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación del debido proceso, al principio de seguridad jurídica y a la ley y al derecho de defensa, en el entendido de que alegadamente dichos derechos fueron violados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida en perjuicio de los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

e) Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido*

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*subsana*; c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

f) El primero de los requisitos se cumple, ya que el recurrente planteó a la Suprema Corte de Justicia mediante su recurso de casación las alegadas faltas de la sentencia recurrida.

g) El segundo de los requisitos también se cumple, porque las sentencias dictadas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

h) El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, ya que en la especie las alegadas violaciones, en la eventualidad de que existieren, solo pueden ser cometidas por el juez o tribunal apoderado del caso, en la medida que es el garante del debido proceso.

i) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j) De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales".

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

l) El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto del debido proceso y la seguridad jurídica.

## **10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

a) En el presente caso, resulta que a raíz de una litis sobre derecho registrado interpuesta por la sociedad comercial Urbanización El Mogote, C. por A., en contra de los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, en relación con las parcelas números 141, 451, 326 y 326-A, del distrito catastral núm. 3, del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, la Segunda

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, ordenó al registrador de títulos del Departamento de La Vega la cancelación de los certificados de títulos que amparaban las parcelas 326 y 451 a nombre del señor Juan Pablo Sierra, así como las constancias anotadas que registran los derechos de la entidad Urbanización El Mogote, C. por A., respecto de las parcelas 141 y 451.

b) No conforme con la indicada sentencia, los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández interpusieron formal recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual fue acogido y, en consecuencia, revocada en todas sus partes la sentencia recurrida. Dicho tribunal, además, declaró inadmisibles las litis sobre derechos registrados; decisión que fue recurrida en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que casó la decisión impugnada y ordenó la celebración de un nuevo proceso.

c) El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, como tribunal de envío, rechazó las conclusiones incidentales relativas a la inadmisión por cosa juzgada, las cuales fueron planteadas por los recurrentes Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández y, en cuanto al fondo, se confirmó la sentencia recurrida en apelación, es decir, la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, anteriormente descrita.

d) Ante tal eventualidad, los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández recurrieron la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en casación, el cual fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) En la especie, el recurso se fundamenta en alegadas violaciones al debido proceso, al principio de seguridad jurídica, a la ley y al derecho de defensa. Tales derechos, sostienen los recurrentes, fueron violados en su perjuicio por el tribunal que dictó la sentencia recurrida. En este orden, los recurrentes sostienen: 1) que le fue planteado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia dictada en relación con el recurso de apelación no fue pronunciada en audiencia pública y que, con esto, se le violó el debido proceso, ya que la sentencia no tuvo publicidad; 2) que la decisión recurrida obvió verificar que el proceso conocido ya había sido planteado anteriormente, es decir, que el caso ya tenía autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; 3) que no se indicaron las pruebas en que se basó el juez para decidir el recurso de apelación, cuestión que le fue planteada a las Salas Reunidas.

f) En cuanto al primer aspecto, falta de publicidad de la sentencia, la parte recurrente alega que “(...) el artículo 17 de la Ley 821, del 21 de noviembre del año 1927, y sus modificaciones, regula la publicidad de las audiencias, y la publicidad del pronunciamiento de las sentencias de LOS TRIBUNALES DEL ORDEN JUDICIAL, SIN EXCEPCIÓN (...)”; indicando que las Salas Reunidas fallaron mal al haber establecido que dicha legislación no era la aplicable al caso y que, por tanto, se violó el artículo 69 de la Constitución, relativo al debido proceso.

g) En relación con este alegato, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia establecieron lo siguiente:

*Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que es preciso distinguir entre la publicidad de las audiencias, que la Constitución instituye como una garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios, y la publicación de las sentencias, lo que constituye una cuestión distinta; que si bien la Ley de Organización judicial en su artículo 17, de modo expreso prescribe “que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pública”, tal regla no es aplicable a las dictadas por los Tribunales de Tierras, a las cuales se les da debida publicidad del modo que lo establece la Ley de Registro Inmobiliario en su artículo 71, y el Reglamento de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en las disposiciones del Segundo Capítulo del Título II;*

*Considerando: que siendo la Ley de Registro Inmobiliario de fecha posterior a la de Organización Judicial, resulta, que si la intención del legislador hubiese bastado reproducir la materia del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial; o en todo caso guardar silencio al respecto, en lugar de instituir, como lo hizo en el citado artículo 71 de la Ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción inmobiliaria, el modo especial de publicidad organizado por dichos textos legales, régimen éste que se ha adoptado para darle mayor efectividad a la publicidad de los fallos en esta materia; que en consecuencia, carece de y debe desestimarse el primer medio del recurso relativo a la alegada violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial;*

h) El artículo 69 de la Constitución establece que

*toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*

i) Por su parte, el artículo 71 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), establece:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Publicidad de las decisiones. Las decisiones deben publicarse dentro de las instalaciones del tribunal apoderado, garantizando su acceso por los medios que se estimen convenientes. Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación.*

j) Este tribunal constitucional considera, contrario a lo expuesto por los recurrentes, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no violaron el artículo 69 de la Constitución, en razón de que, por una parte, el referido artículo hace alusión a la publicidad del juicio o proceso, aspecto que no ha sido cuestionado por la parte recurrente y, por otra parte, tal y como fue expuesto en la sentencia recurrida, el artículo 17 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, no rige la publicidad de las sentencias dictadas en materia inmobiliaria; esto así, no solo porque la indicada Ley núm. 108-05 es posterior a la núm. 821, sino también por tratarse de una materia con un régimen especial y, por tanto, no sujeta a las previsiones contempladas en el derecho común, que solo es aplicable de manera supletoria, en caso de lagunas o imprevisiones.

k) Cabe destacar, igualmente, que la parte recurrente no ha demostrado ante este tribunal que la irregularidad invocada ha tenido como consecuencia la violación a uno de sus derechos fundamentales; todo lo contrario, la sentencia de referencia fue recurrida dentro del plazo previsto por la ley, no obstante el hecho de que no fue objeto de la publicidad requerida para la materia civil.

l) En cuanto al segundo aspecto, relativo a que la decisión recurrida obvió verificar que el proceso conocido ya había sido planteado anteriormente, es decir, que el caso ya tenía autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y que, por tanto, se violó la seguridad jurídica.

m) Para sustentar el referido alegato, los recurrentes sostienen que

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) como se pudo apreciar en relación fáctica de este recurso, esos hechos ya habían sido decididos definitiva e irrevocablemente por la Sala No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega mediante la decisión 2008-0042, de fecha quince (15) del mes de Febrero del año dos mil ocho (2008), rechazando el fondo de esa Litis y declaró que los saneamientos realizados por el señor Juan Pablo Sierra en relación a las parcelas en litis, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

n) Igualmente, siguen diciendo los recurrentes,

*(...) la decisión 2008-0042, de fecha quince (15) del mes de Febrero del año dos mil ocho (2008); fue apelada en fecha siete (7) del mes de Marzo del año dos mil ocho (2008) por la parte recurrida en casación; siendo dicho recurso fallado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento NORTE, mediante la sentencia de fecha uno (1) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008).*

o) El alegato expuesto en los párrafos anteriores fue presentado en el recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, sobre el indicado aspecto estas establecieron lo siguiente:

*Considerando: que, en el desarrollo de segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan, en síntesis, que:*

*1) La parte recurrida, Urbanizadora El Mogote, C. x A, ha iniciado dos litis sobre derechos registrados con relación a las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa; ya que el Tribunal Superior de Tierras del Norte*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dictó, el 01 de agosto de 2008, sentencia rechazando el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida, adquiriendo el asunto de que se trata la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo que la sentencia incurrió en la violación del artículo 1.351 del Código Civil y del principio de seguridad jurídica;*

2) (...)

*Considerando: que, con relación al numeral 1 del “Considerando” que antecede, estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que la sentencia a la cual se refieren los ahora recurrentes, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 01 de agosto de 2008, en el Ordinal Segundo de su parte dispositiva ordenó: “El desglose del presente expediente a la parte más diligente, a fin de reintroducirlo de forma correcta como litis en terreno registrado, por los motivos expuestos anteriormente”;*

*Considerando: que el referido Tribunal, para fundamentar su fallo, de fecha de 01 de agosto de 2008, expuso:*

1) *que no han sido aclarados los puntos planteados ni en el Tribunal de Jurisdicción Original, ni en este Tribunal;*

2) *que dicho expediente fue mal instruido, pues fue fallado como revisión por causa de fraude, cuando en realidad se trata de una litis sobre Derecho Registrado, en donde se pone en evidencia el derecho de propiedad;*

3) *que debe ser rechazado lo solicitado en este Tribunal, afín de que la parte más diligente pueda reintroducirla de nuevo en el Tribunal correspondiente como Litis sobre Terreno Registrado y sea instruido (...)*”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: que fue en el sentido precedentemente precisado que el Tribunal A-quo juzgó, y así hizo constar en el Sexto “Considerando” de la sentencia ahora recurrida en casación, en cuanto al medio de inadmisión, que: “Considerando: que la parte recurrente, representada por los Licdos. Hugo Francisco Álvarez Pérez, Marcial Grullón y Marcos J. García Comprés, en la audiencia de fondo, representaron un medio de inadmisión, por cosa juzgada, porque este caso había sido conocido y fallado por otro Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; sin embargo, de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente se advierte claramente que las sentencias depositadas se refieren a otros tipos de demandas, por lo que no se dan las condiciones estipuladas en el artículos 1351 del Código Civil de la República Dominicana referente a las identidades de causa, objeto y de parte; en esa virtud, procede rechazar el presente medio de inadmisión por las razones expuestas”;*

*Considerando: que en virtud, de lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas juzgan que el Tribunal A-quo no incurrió en los vicios alegados por los recurrente, en el punto ahora examinado; ya que, el caso de que se trata corresponde a la demanda en litis sobre derechos registrados, interpuesta por ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega, por la Compañía Urbanizadora El Mogote, C. x A., en fecha 27 de octubre de 2008;*

Como se observa, contrario a lo alegado por los recurrentes, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia sí valoraron el planteamiento relativo a que el caso tenía autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, estableciendo en la sentencia recurrida que no se trataba del mismo tipo de demandas y que, por tanto, no se cumplían los requisitos previstos en el artículo 1351 del Código Civil, en particular, no existe identidad de objeto.

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p) En este sentido, este tribunal constitucional considera que procede rechazar el alegato planteado por la parte recurrente, ya que el tribunal que dictó la sentencia recurrida explica con suficiente claridad que las decisiones depositadas no se refieren al mismo tipo de demanda, sino que, por el contrario, se trataba de demandas que perseguían objetos diferentes.

q) El último alegato planteado por la parte recurrente se refiere a que no se indicaron las pruebas en que se basó el juez para decidir el recurso de apelación, cuestión planteada ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y que los recurrentes estiman viola el derecho de defensa, para la cual sostienen lo siguiente: “[L]a simple hojeada o mirada de la sentencia recurrida en casación pone de relieve que en la misma no se indican las pruebas documentales depositadas por las partes”. Igualmente, los recurrentes plantean que:

*(...) el estudio de la sentencia recurrida ha puesto de manifiesto: a. La falta de base legal, al no realizar un análisis de los elementos de prueba depositado en el expediente, pero sobre todo, sin ni siquiera establecer una relación, aunque fuere suscita, de los documentos que estaban en el expediente, lo que sin lugar a dudas representa una violación grosera del derecho de defensa de la parte recurrente, que al no establecer motivos para esa decisión se traduce en una falta de base legal. La falta de motivos para tomar la decisión de anular los saneamientos de los inmuebles objeto de la litis, ya que no se detuvo a establecer si esos saneamientos habían sido no realizados observando las normas jurídicas fijadas por la Ley 1542 de Registro de Tierras vigente en la época, y por tanto en este aspecto, no permite que esa honorable Sala Reunida puedan tener una idea clara de los hechos de la causa, y así determinar si las normas jurídicas transcritas en la sentencia fueron o no bien aplicadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r) Sobre el indicado planteamiento, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia estimaron lo siguiente:

*Considerando: que con relación a lo expuesto en el numeral 2 del “Considerando” que desarrolla los medios de casación, la sentencia recurrida, al efecto, consignó:*

*Que este órgano judicial al haber ponderado y valorado las pruebas aportadas en la litis sobre derechos registrados, adopta plenamente el criterio sustentado por nuestro más alto tribunal, en el sentido, de que luego de un terreno estar saneado, este inicia su vida jurídica con el sistema Registral Torrens (...);*

*Que este Tribunal de Alzada luego de haber examinado la sentencia impugnada, comprobó que la jueza a-qua hizo una adecuada interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, que este órgano adopta, complementado con los motivos de esta decisión, de manera que, por las razones anteriormente expresadas, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández (...).*

*Considerando: que tras haber procedido al examen de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas comprobaron que, contrario a lo alegado por los recurrentes, el Tribunal A-quo hizo referencia a “los documentos que integran el expediente”, los cuales fueron depositados con fin probatorio; que asimismo, la sentencia recurrida consigna una adecuada relación de los hechos;*

*Considerando: que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a estos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;*

*Considerando: que los jueces del fondo son soberanos para determinar cuando las partes han demostrado los hechos en que fundamentan sus pretensiones, para lo cual cuentan con un poder de apreciación de las pruebas aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; lo que se configura cuando a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo; lo que no ocurre en el caso de que se trata, de conformidad a lo consignado en los motivos de la sentencia impugnada;*

*Considerando: que ciertamente en el caso de que se trata, se advierte, que el Tribunal A-quo hizo una ponderación de los documentos aportados por las partes, con incidencia en la solución de los hechos del proceso; con relación a los cuales y en uso de su soberano poder de apreciación llegaron a la conclusión de que las reclamaciones hechas por el demandante, compañía Urbanizadora El Mogote, C. x A., estaban basadas en pruebas legales, lo que le llevó acoger su demanda, sin incurrir en ninguna desnaturalización y dando motivos suficientes para justificar su fallo; por lo que procede rechazar el punto ahora examinado;*

*Considerando: que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;*

s) Este tribunal constitucional considera que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no incurrió en las faltas que se le imputan, ya que el indicado tribunal no solo respondió los alegatos planteados mediante el recurso de casación, sino que, además, expuso los fundamentos que justificaron el fallo recurrido en casación.

t) En este sentido, en el presente caso de lo que se trata es de que la parte recurrente no está de acuerdo con la decisión, pero no le ha demostrado a este tribunal la irregularidad cometida por los referidos órganos judiciales, limitándose a cuestionar la forma en que estos valoraron las pruebas que le fueron presentadas.

u) Conviene, igualmente, destacar que este tribunal no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

v) En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida.

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w) Respecto de la demanda de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, el Tribunal considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será rechazado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández; a la parte recurrida, sociedad comercial Urbanización El Mogote, C. por A.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de marzo de dos mil quince (2015), alegando violación al debido proceso, al principio de seguridad jurídica y a la ley y al derecho de defensa, en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida en perjuicio de los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, no tomó en consideración lo siguiente: 1) que le fue planteado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia dictada en relación al recurso de apelación no fue pronunciada en audiencia pública y que, con esto, se le violó el debido proceso, ya que la sentencia no tuvo publicidad; 2) que la decisión recurrida obvió verificar que el proceso conocido ya había sido planteado anteriormente, es decir, que el caso ya tenía autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; 3) que no se indicaron las pruebas en que se basó el juez para decidir el recurso de apelación, cuestión que le fue planteada a las Salas Reunidas.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la sentencia impugnada, concluyendo que no se violó derecho fundamental alguno de la parte recurrente con el dictado de la sentencia impugnada, sino que en la especie, la parte recurrente no está de acuerdo con la decisión, de ahí su imposibilidad de demostrar a este tribunal la irregularidad cometida por los referidos órganos judiciales, limitándose a cuestionar la forma en que estos valoraron las pruebas que le fueron presentadas.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto al mecanismo procesal utilizado para determinar la admisibilidad del recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

**A. Sobre el contenido del artículo 53.**

5. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con*

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "*

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"*<sup>1</sup> (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la*

---

<sup>1</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*uniformidad y precisión en el uso del idioma"*<sup>2</sup>. Reconocemos que el suyo no es el caso "*criticable*"<sup>3</sup> de un texto que titubea "*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*"<sup>4</sup>, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*"<sup>5</sup>. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido "*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*"<sup>6</sup>: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español<sup>7</sup>, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

<sup>3</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

<sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley número 6/2007.

<sup>7</sup> Dice el artículo 44 español: "*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

*"a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

*"b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

*"c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)*

<sup>8</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: "*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).*

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de *“jurisdiccional”* de la decisión.

### **C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>9</sup>.

14. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***<sup>10</sup>.

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”*<sup>11</sup>. Asimismo dice que una sentencia *“**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”*<sup>12</sup>.

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no*

---

<sup>9</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

<sup>12</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados***<sup>13</sup>

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley número 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley número 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

---

<sup>13</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley número 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

**D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>14</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos

---

<sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales y libertades públicas se refiere*”<sup>15</sup>. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”<sup>16</sup> .

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

**E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: “*Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*”.

31. La segunda (53.2) es: “*Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*”.

---

<sup>15</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

<sup>16</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente "alega" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*<sup>17</sup>. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la

---

<sup>17</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”*.<sup>18</sup>

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

---

<sup>18</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*<sup>19</sup>. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>20</sup>, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del

---

<sup>19</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

<sup>20</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *"La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"*<sup>21</sup>. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un

---

<sup>21</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley número 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin, que, en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* -que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>22</sup> del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al

---

<sup>22</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>23</sup>

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra*

---

<sup>23</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.<sup>24</sup>*

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

<sup>25</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

59. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"*<sup>26</sup>.

60. En todo esto va, además, la *"seguridad jurídica"* que supone la *"autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

---

<sup>26</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155-156.

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. Sobre el artículo 54 de la Ley número 137-11.**

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *"La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en*

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."*

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que *"debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia";* y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *"la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión"*.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *"en relación del derecho fundamental violado"* (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.**

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**” . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”**.

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “*especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)*”, y por tanto “*no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales*”. Y

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “*no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53*” .

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, *no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...)*. En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley número 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa*”.

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que “*se haya producido la violación de un derecho fundamental*”.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*<sup>27</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*<sup>28</sup> ni *“una instancia judicial revisora”*<sup>29</sup>. Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*<sup>30</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*<sup>31</sup>.

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *“constante pretensión”*<sup>32</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *“penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las*

---

<sup>27</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

<sup>28</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>29</sup> *Ibíd.*

<sup>30</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>31</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>32</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.*”<sup>33</sup>

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”*<sup>34</sup>

83. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’”*<sup>35</sup>.

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la

---

<sup>33</sup> *Ibíd.*

<sup>34</sup> *Ibíd.*

<sup>35</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>36</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”<sup>37</sup>, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”<sup>38</sup>.

87. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”<sup>39</sup>.

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de*

---

<sup>36</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>37</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>38</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

<sup>39</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”<sup>40</sup>.*

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica- vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”<sup>41</sup>.

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”<sup>42</sup>; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”<sup>43</sup>.*

---

<sup>40</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

<sup>41</sup> STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>42</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

<sup>43</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *"una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo"* <sup>44</sup> .

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *"revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos"* <sup>45</sup> . O bien, lo que se prohíbe *"a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional"* <sup>46</sup> .

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

---

<sup>44</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>45</sup> STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

<sup>46</sup> STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales <sup>47</sup>, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

96. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación, por parte de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al debido proceso, al principio de seguridad jurídica y a la ley, y al derecho de defensa. Lo anterior se fundamenta en que, el tribunal que dictó la sentencia recurrida en perjuicio de los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, no tomó en consideración lo siguiente: 1) que le fue planteado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia dictada en relación al recurso de apelación no fue pronunciada en audiencia pública y que, con esto, se le violó el debido proceso, ya que la sentencia no tuvo publicidad; 2) que la decisión recurrida obvió verificar que el proceso conocido ya había sido planteado anteriormente, es decir, que el caso ya tenía autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; 3) que no se

---

<sup>47</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicaron las pruebas en que se basó el juez para decidir el recurso de apelación, cuestión que le fue planteada a las Salas Reunidas.

97. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno omitió evaluar la concurrencia de los requisitos prescritos en el artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, cuestiones que ameritan una revisión previa al conocimiento del fondo de la cuestión.

98. Discrepamos de tal omisión, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

99. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia –aún mínima- de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia-, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado– al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hubo la referida violación ni indicios de violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

102. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

103. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que, en la especie, en efecto, no se comprobó la violación al debido proceso, al principio de seguridad jurídica y a la ley, y al derecho de defensa de la parte recurrente, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la ley número 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a un derecho fundamental, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**